



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 126/2026

En Madrid, a 21 de mayo de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXXX, en representación del CCCC contra la Resolución, de 27 de marzo de 2026, del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol por la que se desestima el recurso de apelación interpuesto frente a la Resolución del Juez de Disciplina Tercera Federación y Liga Nacional Juvenil Primera- III de 24 de marzo de 2026.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** En fecha 22 de marzo de 2026 se celebró el encuentro correspondiente a la vigésimo cuarta jornada de la Competición Nacional Juvenil (Primera-III) entre los clubes CCCC y RRRR.

En el acta del citado encuentro, en el apartado “*Dirigentes y Técnicos*” el árbitro reflejó en lo que interesa a los efectos del presente recurso, lo siguiente:

#### *“B. EXPULSIONES:*

*‘-CCCC: En el minuto 71 el técnico EEEE fue expulsado por el siguiente motivo: Ha instancias de mi Árbitro asistente número 1 don AAAA golpeo de forma violenta con su puño el banquillo local llegando a romperse, dirigiéndose al equipo arbitral en los siguientes términos: ‘Es una antena para que les llegue red a los asistentes’.*

#### *C. OTRAS INCIDENCIAS:*

*‘- Una vez expulsado Don EEEE, se negó a abandonar el terreno de juego, dirigiéndose al árbitro asistente número 1 don AAAA, de manera violenta y agresiva, colocando su cara a escasos centímetros de dicho asistente. Una vez abandonó el terreno de juego se dirigió a mi persona en los siguientes términos: ‘me caguen su puta madre, ha esta mujer habría que matarla’.*

*Así mismo dicho entrenador se quedó detrás del banquillo, dando instrucciones hasta el final del encuentro.”.*

**SEGUNDO.** El CCCC dentro del plazo reglamentario presentó alegaciones al acta del encuentro y prueba videográfica. En concreto alega lo siguiente “*Como bien acreditaremos con la prueba videográfica, la expulsión sucede después de la consecución del segundo gol del CCCC, lo único que se escucha es la reiterada pregunta de nuestro entrenador preguntando los motivos de la expulsión, en el vídeo no se aprecia pero la acción sucede a más de 30 centímetros de la cara del asistente, en*



*ningún momento vio peligrada su integridad como se desprende de la redacción del acta.*

*Lo único que se escucha cuando el entrenador abandona el terreno de juego es la expresión “...enano de los cojones...”, fruto de la impotencia tras la expulsión y sin conocer los motivos de la misma, emitimos nuestras más sinceras disculpas por esta frase, fruto del “calentón y de la tensión del encuentro”*

*Lo que no podemos tolerar bajo ningún concepto es todo lo que dice Doña PPPP que nuestro entrenador la dice, con la prueba de vídeo y audio, se demuestra que no sucede esa expresión ni por el entrenador ni por nadie de la grada, no se escucha nada de insultos, solo voces y gritos de la grada, con lo cual en el hipotético que se hubiese dicho algo se debería escuchar con suficiente nitidez para que Doña PPPP lo escuchara cuando ya se encontraba lejos de la zona de banquillos tal y como se observa en la imagen”.*

*Añade que: “Por mucha prevalencia del acta, una cosa es que deba prevalecer la versión de un árbitro y otra con toda la carga de la prueba a nuestro favor en el cual se demuestra que no ha existido tal expresión, y por ende no se puede sancionar por estos comentarios, de suceder lo que puede derivarse de todo esto es una clara y manifiesta prevaricación, haciendo prevalecer su ‘fuerza’ para imponer sanciones y perjudicar de manera clara y directa...”*

*...esta redacción atenta contra el honor de nuestro entrenador y es una manifestación clara que entra de pleno derecho en el marco de las injurias y calumnias por parte de Doña PPPP abusando de su impunidad y de la validez de sus comentarios, es decir, prevaricando con el único fin de perjudicar a este entrenador y club”.*

*Concluyendo lo siguiente: “Por tanto y tras todo lo expuesto la sanción máxima aplicable al presente caso es la de 1 partido por protestas al árbitro, no puede ser sancionado por un hecho no cometido, con pruebas que así lo atestiguan y no hay evidencia de una denuncia formal por las supuestas amenazas, dado que sabe perfectamente y más tal y como se investigan y se recogen en nuestra legislación cualquier acto que pudiera ser derivado de violencia machista, en este caso supuesta y verbal. No puede prevalecer una supuesta frase, sin pruebas el que se sancione a nuestro entrenador por este comentario, repetimos nunca se produjo y así consta en los vídeos”.*

**TERCERO.** En sesión de fecha 24 de marzo de 2026, el Juez de Disciplina Tercera Federación y Liga Nacional Juvenil Primera- III a tenor de los hechos que se consideran probados impone las siguientes sanciones:

*“Suspender por 2 partidos a D. EEEE, por 2 partidos de suspensión por actitudes injuriosas o de menosprecio hacia los árbitros, directivos o autoridades deportivas en virtud del artículo/s 124 del Código Disciplinario y con una multa accesoria en cuantía de 18,00 €.*

*Suspender por 1 partido a D. EEEE por 1 partido de suspensión por no dirigirse al vestuario y permanecer en él tras haber sido expulsado en virtud del artículo/s 121.3 del Código Disciplinario y con una multa accesoria en cuantía de 9,00 €.*

*Suspender por 4 partidos a D. EEEE, por 4 partidos de suspensión por actos de menosprecio o desconsideración a una persona en relación a su origen racial, religión, discapacidad, edad, sexo u orientación sexual en virtud del artículo/s 113.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria de 36,00 €”.*

**CUARTO.** Dicha resolución fue confirmada por el Comité de Apelación de la RFEF con fecha 27 de marzo de 2026.

**QUINTO.** Frente a esta última resolución se alza el club recurrente, presentando en tiempo y forma recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte suplicando que con estimación del recurso revoque la resolución recurrida y acuerde *“DEJAR sin efecto la sanción de 4 partidos impuesta a Don EEEE”.*

Por medio de otrosí digo solicita la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución de la resolución, interesando en concreto que *“se le retiren al entrenador la sanción de 4 partidos”.*

La pretensión ejercitada se fundamenta en el escrito de recurso en los mismos argumentos expuestos antes los órganos disciplinarios, negando el club recurrente que por el técnico se dirigieran al árbitro las manifestaciones que han sido sancionadas con cuatro partidos de suspensión. Señala que *“ambas pruebas (por referencia al vídeo inicialmente presentado y al presentado e inadmitido por el Comité de Apelación) coinciden en las escenas aportadas, dejando claro que nunca se producen los insultos, que además se escuchan voces desde la grada y no al entrenador, es imposible hacer creer la versión de Doña PPPP, puesto se debería escuchar con nitidez el insulto, aspecto que no sucede, y que por tanto demuestra que no se pronunció. Aspecto esencial es la denuncia ante la policía para salvaguardar su derecho al honor, como bien se*

*indica en la apelación, Doña PPPP no aplicó ni activó los protocolos ante este supuesto tipo de insultos, ni avisó a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, ni denunció, con lo cual demuestra y es prueba evidente de que nunca se le insultó y que podría tratarse de una alteración gravísima del acta, al imputar unos insultos que nunca se produjeron”.*

**SEXTO.** Este Tribunal Administrativo del Deporte ha recabado informe de la Real Federación Española de Fútbol, elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido que se ratifica en el mismo, así como el expediente administrativo correspondiente al recurso formulado.

**SÉPTIMO.** - Conferido trámite de audiencia al recurrente, el mismo fue evacuado con el resultado que obra en actuaciones.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.** El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.** El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente.

**CUARTO.** En cuanto al fondo del presente recurso el principal motivo en torno al cual gira la impugnación formulada por el club recurrente es la falta de veracidad del acta en lo relativo a las manifestaciones que se atribuyen en el apartado C al entrenador del club, D. EEEE, frente a la colegiada del encuentro, lo que trata de acreditar mediante la aportación de prueba videográfica de la que resultaría, a su juicio, la inexistencia de las expresiones que se imputan al técnico.



Como se ha expuesto en los antecedentes de hecho en el acta del encuentro se consignó lo siguiente:

*C. OTRAS INCIDENCIAS:*

*‘- Una vez expulsado Don EEEE, se negó a abandonar el terreno de juego, dirigiéndose al árbitro asistente número 1 don AAAA, de manera violenta y agresiva, colocando su cara a escasos centímetros de dicho asistente. Una vez abandonó el terreno de juego se dirigió a mi persona en los siguientes términos: ‘me caguen su puta madre, ha esta mujer habría que matarla’*

El Juez Único de Disciplina consideró probado que el técnico profirió graves menosprecios hacia la colegiada por razón de su sexo, calificando los hechos como constitutivos de la infracción tipificada en el artículo 113.1 del Código Disciplinario de la RFEF que dispone lo siguiente:

*“Artículo 113. Menosprecio o desconsideración.*

*Los comportamientos y actos de menosprecio o desconsideración a una persona o grupo de personas en relación con su origen racial o étnico, su religión, convicciones, discapacidad, sexo u orientación sexual, así como cualquier otra condición o circunstancia personal o social, son infracciones de carácter grave y podrán imponerse las siguientes sanciones:*

*1. Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal, cuando el/la responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción a imponer será de un mes a dos años o de cuatro o más encuentros en una misma temporada”.*

Sentado lo anterior, la controversia que plantea el recurrente no se refiere a la falta de tipicidad de los hechos, no cuestionando en ningún momento la calificación jurídica de los mismos, sino que lo que niega el recurrente es la realidad de las manifestaciones sancionadas, esto es, la veracidad del acta. Por tanto, el examen habrá de limitarse exclusivamente a enjuiciar si existen elementos probatorios capaces de desvirtuar el relato del acta respecto de los hechos subsumidos en el tipo infractor del artículo 113.1 del Código Disciplinario.

En este punto, conviene recordar que, conforme al Reglamento de Competiciones de la RFEF, “*el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos*” (art. 155.1). Entre sus obligaciones se

encuentra la de “*amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas*” (art. 156.2.e), así como la de “*redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes*” (art. 156.3.b).

Por tanto, de conformidad con los preceptos transcritos, el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, que justificará y ofrecerá la fundamentación de las decisiones disciplinarias adoptadas durante el transcurso del encuentro a través de la redacción de un acta que, según la normativa federativa, debe estar redactada de forma fiel, concisa, clara, objetiva y concreta.

Y en cuanto al contenido de las actas, gozan de presunción de veracidad, correspondiendo a quien las impugna la prueba de su inexactitud, y así, de acuerdo con la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, que en su artículo 82.2 y 3 dispone lo siguiente:

*“2. Las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario, en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas.*

*3. En aquellos deportes específicos que lo requieran podrá preverse que, en la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones del árbitro o juez se presuman ciertas, salvo error material manifiesto”.*

Y en idéntica línea el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, en su artículo 33.2 y 3 sobre condiciones de los procedimientos establece que:

*“2. Las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas (art. 82, ap. 2, L. D.). Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios jueces o árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.*

*Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer*

*que se practiquen cualesquiera pruebas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.*

*3. En aquellos deportes específicos que lo requieran podrá preverse que, en la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones del árbitro o juez se presuman ciertas, salvo error material manifiesto (art. 82, ap. 3, L. D.), que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho”.*

E igualmente el Código Disciplinario de la RFEF en su artículo 27 sobre las actas arbitrales cuando dice:

*“1. Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros/as, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.*

*2. Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los/las interesados/as proponer que se practiquen cualesquiera de aquéllas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.*

*3. En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”.*

Por tanto, y en relación con la tantas veces reiterada presunción de acierto del acta arbitral, es incontrovertido que como el mismo precepto contempla, tanto los órganos disciplinarios de la RFEF como este Tribunal se encuentran habilitados para, en caso de error material manifiesto, prescindir de las consecuencias sancionadoras derivadas de las decisiones tomadas por los colegiados en aplicación de las reglas técnicas del juego, lo que exige la prueba por la parte recurrente de la existencia del citado error. Y no solo es así porque lo prevean el mencionado artículo 27.3 y los artículos 118.2 y 137.2 del Código Disciplinario de la RFEF, sino también porque tal es la postura pacífica y constante de este Tribunal y de los órganos judiciales que reiteran que *“es evidente que la presunción de veracidad de que goza el acta levantada por el árbitro solo puede venir desvirtuada por una prueba concluyente de contrario”* (STSJ GAL 5977/2002 de 9 de octubre de 2002), produciéndose, en consecuencia, una

inversión de la carga de la prueba, que obliga a examinar la actividad probatoria de descargo desplegada, en este caso, por el club recurrente.

En el presente asunto se aporta por el CCCC prueba videográfica con la que trata de acreditar *“que no sucede esa expresión ni por el entrenador ni por nadie de la grada, no se escucha nada de insultos, solo voces y gritos de la grada, con lo cual en el hipotético que se hubiese dicho algo se debería escuchar con suficiente nitidez para que Doña PPPP lo escuchara cuando ya se encontraba lejos de la zona de banquillos tal y como se observa en la imagen”*.

Ello no obstante, a juicio de este Tribunal, tal prueba no puede considerarse concluyente a los efectos de acreditar que la manifestación recogida en el acta por el árbitro no haya tenido lugar. En este mismo sentido, ya el Juez Único de Disciplina, visionado el vídeo aportado por el club recurrente, declaró que: *“una vez analizadas tales alegaciones y visionadas detenidamente las imágenes aportada por el CCCC, que son breves y fragmentarias en tanto que no recogen el momento previo a la expulsión en el que D. EEEE se ha dirigido al asistente, ni tampoco los hechos inmediatamente posteriores porque quedan fuera del encuadre de la cámara; ni por otra parte se aprecian una mínima claridad los términos empleados por dicho entrenador ya los comentarios realizados por los espectadores situados en la banda más próxima a la ubicación de la cámara enmascara e imposibilita cualquier percepción de los empleados por el entrenador, este Juez Disciplinario considera que, en absoluto, se ha desvirtuado la presunción de certeza del acta en los términos establecidos por la doctrina, ya que para nada demuestran que tales comentarios no se hayan producido o que haya obrado con manifiesta arbitrariedad”*.

El Comité de Apelación, por su parte, declaraba lo siguiente respecto de la valoración de la prueba: *“En el caso que nos ocupa, tras analizar detenida y repetidamente la prueba videográfica admitida que obra en el expediente, a juicio de este Comité, no puede considerarse que la misma desvirtúe en modo alguno el contenido del acta arbitral por tratarse de un vídeo incompleto y fragmentado que impide conocer el relato de lo ocurrido, no apreciándose, por tanto, contradicción palmaria alguna con la descripción contenida en el acta. Las imágenes no permiten afirmar que resulte imposible o claramente erróneo que el entrenador pronunciara la frase dirigida a la árbitro: “me caguen su puta madre, ha esta mujer habría que matarla”*.

*En este sentido, el TAD ya ha señalado (v.gr., resolución 238/2025) que la valoración realizada por el colegiado sobre la conducta desplegada no constituye un elemento objetivo sustituible por el órgano disciplinario cuando no se acredita un error*

*patente. Cabe recordar que la función de los órganos disciplinarios no es determinar con certeza absoluta lo ocurrido, sino valorar si lo reflejado en el acta arbitral resulta compatible con las pruebas presentadas, con independencia, como hemos reiterado en múltiples ocasiones, de que estas también puedan respaldar otras versiones, incluida la del club recurrente”.*

Este Tribunal coincide plenamente por lo señalado por los órganos disciplinarios, puesto en el vídeo inicialmente aportado ante el Juez único de Disciplina no se muestra lo ocurrido en el momento en el que el técnico se dirige al asistente, como tampoco es posible, debido al ruido de la grada, escuchar las palabras que puedan estarse intercambiando en ese momento.

Ninguna valoración de este Tribunal merece, pues no constituyen prueba, las alegaciones del club recurrente irrelevantes a efectos de cuestionar la veracidad del acta con base en la no presentación por la árbitro de una denuncia ante la policía o la no activación de los protocolos ante estos supuestos insultos.

En consecuencia, no se ha acreditado por el club recurrente la existencia de un error patente en el acta arbitral, pues la prueba presentada sigue siendo compatible con el relato fáctico consignando en el acta y que sustenta la sanción impuesta al técnico D. EEEE, de suspensión de cuatro partidos por la comisión de una infracción del artículo 113.1 del Código Disciplinario de la RFEF.

Procede, en consecuencia, la desestimación del presente recurso.

**QUINTO.-** Por medio de otrosí digo, solicitaba el club recurrente la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución de la resolución recurrida *“interesando específicamente que, mientras se tramita y resuelve el presente recurso ante este Tribunal, se le reiteren al entrenador la sanción de 4 partidos”.*

En el presente asunto, la desestimación del recurso principal determina la inadmisión, por carencia sobrevenida de objeto, de la pretensión cautelar, ex artículo 22 LEC en relación con el artículo 4 de la LPACAP.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

**ACUERDA**



**DESESTIMAR** el recurso presentado por D. XXXX, en representación del CCCC contra la Resolución, de 27 de marzo de 2026, del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol por la que se desestima el recurso de apelación interpuesto frente a la Resolución del Juez de Disciplina Tercera Federación y Liga Nacional Juvenil Primera- III de 24 de marzo de 2026; y la inadmisión por carencia sobrevenida de objeto, de la pretensión cautelar.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Central de Instancia, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**LA PRESIDENTA**

**LA SECRETARIA**

